

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-170/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local identificado con la clave de expediente RA/27/2017, por la que se confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el que se declaró la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido político ahora actor, en un procedimiento especial sancionador local iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado de México Alfredo del Mazo Maza.

**RESULTANDO:**

**1. Promoción del juicio de revisión constitucional.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación local mencionado.

El dieciséis de mayo, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito demanda y los anexos correspondientes.

**2. Turno.** El diecisiete de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión

constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en el que se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional responsable.

**II. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**SUP-JRC-170/2017**

La sentencia impugnada fue dictada el once de mayo de dos mil diecisiete y notificada al enjuiciante el mismo día, por lo que, si la demanda fue presentada el quince de mayo del mismo año, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal establecido para ello, como se aprecia a continuación:

MAYO DE 2017						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
11	12	13	14	15	16	17
Dictado y notificación de la sentencia	(1)	(2)	(3)	(4) Presentación de la demanda		

Cabe señalar que la materia de la sentencia impugnada se vincula con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación y Personería.** El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, como representante de MORENA, situación que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior y es acorde, por el criterio que orienta, con la tesis XXXIV/2011 de rubro: PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL

PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Sin que pase desapercibido que quien suscribió la demanda de recurso de apelación, cuya sentencia ahora se impugna, fue el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México Ricardo Morena Batisda.

Empero, a juicio de este órgano jurisdiccional, el representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral nacional, cuenta con personería suficiente para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación del partido, si se toma en cuenta que el ente político, en tanto ficción jurídica, cuenta con diversos representantes, quienes como personas físicas tienen encomendada la defensa de los intereses del instituto político, máxime si tales personas son registradas formalmente, como representantes, ante las distintas autoridades electorales que integran el sistema electoral del país.

Se robustece lo anterior, si se toma en cuenta que Horacio Duarte Olivares fue quien suscribió la denuncia primigenia por la que se originó la cadena impugnativa que ahora se revisa, al considerar que la autoridad competente para conocer de su denuncia era el Instituto Nacional Electoral; aunado a que, en autos obra un comunicado de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de *Representante de Morena*, por medio del cual informa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la designación de

Ricardo Moreno Bastida, como representante propietario del citado instituto político ante esa autoridad administrativa electoral local.

**IV. Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, el actor tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que tuvo el carácter de denunciante y apelante en los medios de impugnación local, de donde proviene la sentencia que aduce le genera agravio.

**V. Requisitos Especiales:** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se surten estos requisitos, porque la legislación electoral del Estado de México, y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

**2. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también este requisito porque el partido político actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**3. Violación determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso, este requisito se cumple, porque el fondo de la materia de controversia consiste en la *presunta difusión ilegal de propaganda de campaña en Internet que implica un uso indebido de recursos públicos atribuidos a un candidato y su partido político*; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores en el proceso electoral en el Estado de México, en el cual se renovará el cargo de Gobernador, situación que es determinante para el normal desarrollo de dicho proceso electivo.

**4. Reparación material y jurídicamente posible.** También se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del actor habría la posibilidad jurídica y material de

revocar o modificar la sentencia controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

**I. Proceso electoral en el Estado de México.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral en la citada entidad federativa para la elección de Gobernador. Cabe precisar, que las campañas se desarrollan del tres de abril al treinta y uno de mayo de este año.

**II. Procedimiento especial sancionador local.**

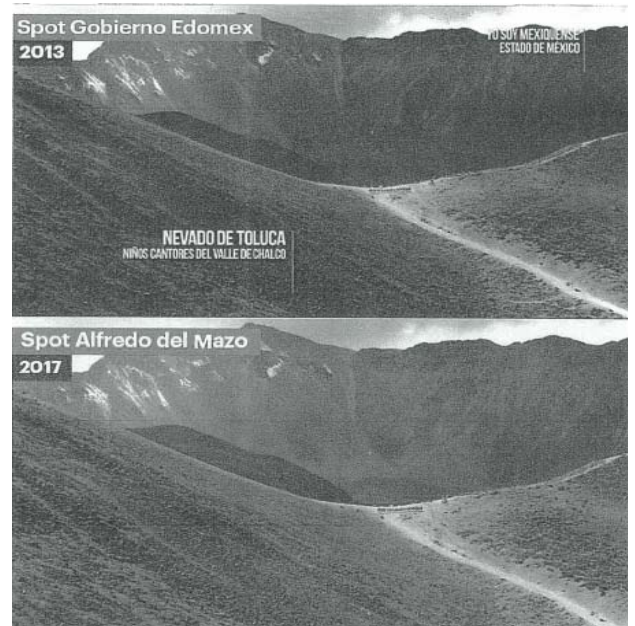
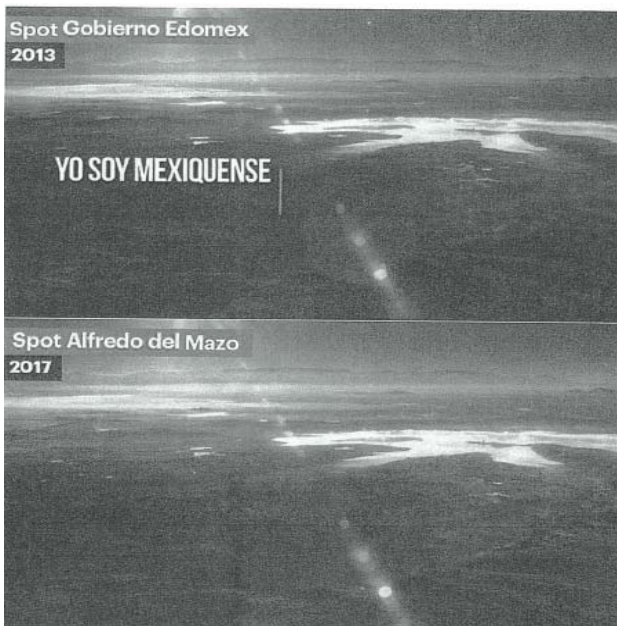
**1. Denuncia.** El seis de abril de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado de México Alfredo del Mazo Maza, por la presunta difusión de un promocional de campaña en *YouTube, redes sociales y diversos medios de comunicación*, que en concepto del denunciante, implica un *uso indebido de recursos públicos y/o aportación en especie al partido político denunciado al contener escenas que son parte de promocionales difundidos por el Gobierno Federal y del Estado de México*, así como la afectación al interés superior del menor, por la aparición de niños y adolescentes en el promocional.



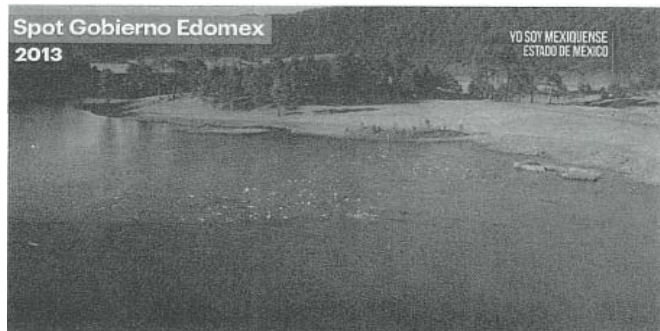
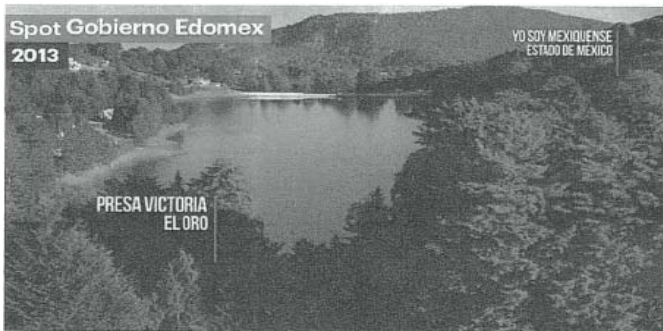
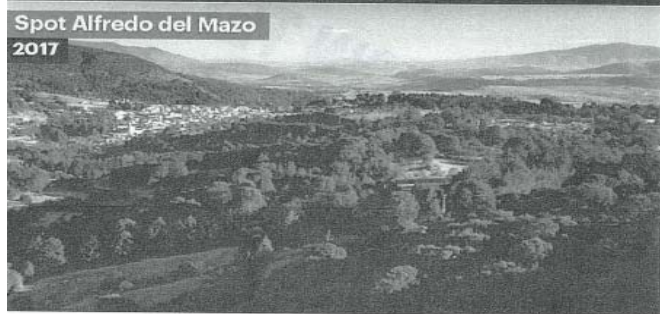
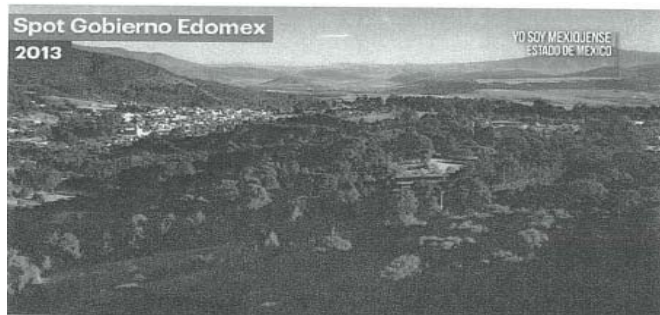
A fin de sustentar su dicho, el denunciante ofreció como prueba la dirección electrónica <http://aristequinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imagenes-de-programas-publicos/>.

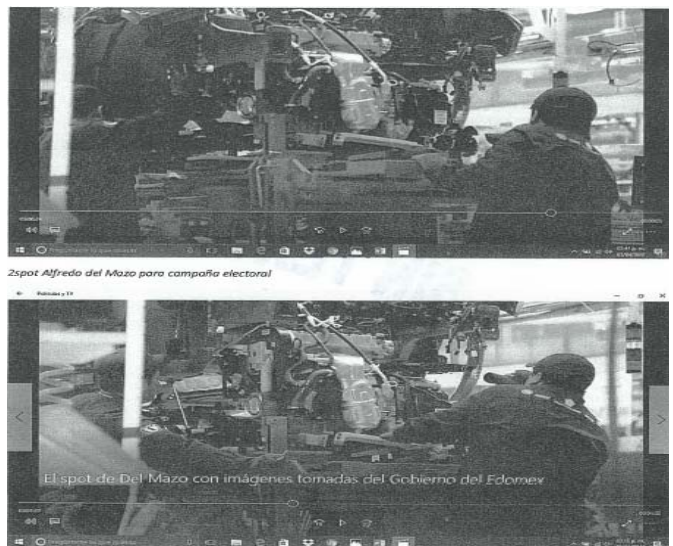
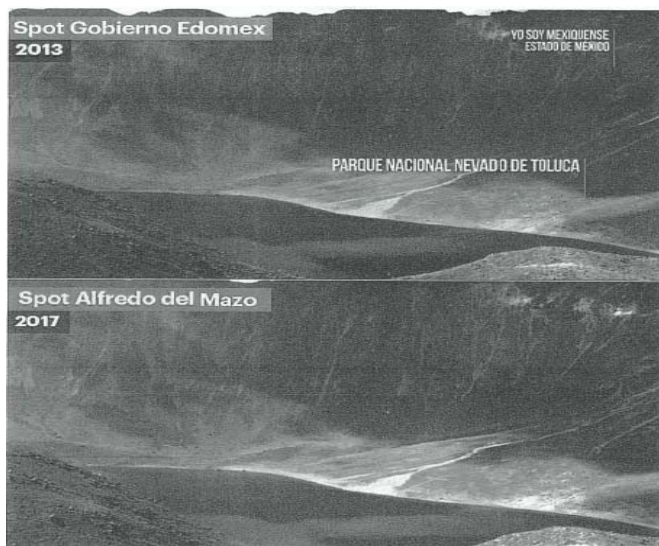
En la denuncia, el quejoso solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes la suspensión de la difusión del promocional, así como, para que, en tutela preventiva, se *ordenara al candidato abstenerse de realizar conductas que puedan infringir la normativa electoral*.

El partido político ahora actor, insertó en su escrito de denuncia algunas imágenes del promocional objeto de queja y las compara con imágenes de promocionales, presuntamente difundidos por el Gobierno Federal y del Estado de México, a saber:



SUP-JRC-170/2017





**2. Trámite de la denuncia.** La denuncia fue presentada originalmente ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Empero, el mismo seis de abril, el Titular de la Unidad Técnica determinó declarar la incompetencia para conocer y remitió la queja respectiva y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de México para que determinara lo conforme a Derecho correspondiera.

**SUP-JRC-170/2017**

El once de abril siguiente, el Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia e integró el expediente identificado como PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04. Posteriormente determinó su acumulación con diversas quejas presentadas por el Partido Acción Nacional.

El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, derivado de la promoción de un juicio de revisión constitucional electoral por MORENA, esta Sala Superior, mediante sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-125/2017, ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México proveer, en un plazo de cuarenta y ocho horas, respecto de la admisión de la denuncia y las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**3. Determinación sobre la solicitud de medidas cautelares.** El veintisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dictó acuerdo por el que determinó *no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.*

Cabe mencionar, que en el acuerdo por el que se negó la medida cautelar se precisó que la existencia y difusión del spot únicamente se acreditó en el portal de Internet de “Aristegui Noticias”, en el que se encontró la siguiente información:

*“Del Mazo elimina spot con imágenes de programas públicos”*

*“Luego de que Aristegui Noticias documentara que el priista usó fragmentos de imágenes del Edomex y el gobierno federal, el material fue retirado”.*

*“El candidato a la gubernatura del Estado de México, **Alfredo del Mazo Maza**, eliminó de su página oficial de YouTube el spot “Fuerte y con Todo” en el que utilizó imágenes de programas públicos”.*

*“Aristegui Noticias documentó este martes que el spot de dos minutos con 39 utilizó 11 fragmentos de video de la campaña **“Soy Mexiquense”** que autorizó el gobierno del priista Eruviel Ávila.*

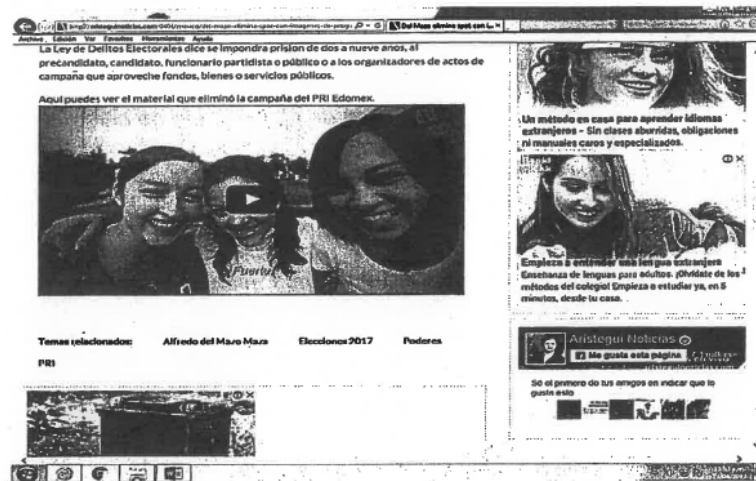
*Este medio solicitó una postura a la campaña de Alfredo del Mazo, sin que se tenga una respuesta, hasta ahora; no obstante, ya se retiró el material.*

*En su spot, Del Mazo también utilizó el fragmento de un promocional de gobierno federal en inglés.*

*En ningún caso se dio crédito a las imágenes.*

*La Ley de Delitos Electorales dice se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o público o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios públicos.”*

*“Aquí puedes ver el material que eliminó la campaña del PRI Edomex.”*



De tal forma, la autoridad administrativa electoral, primigeniamente responsable, consideró de manera preliminar, en apariencia de buen derecho, que no se justificaba la adopción de las medidas cautelares, puesto que la propia información de la página web refiere que el promocional fue eliminado.

Además, argumentó que se trata de una libre manifestación de temas de carácter informativo que no tiene una difusión discriminada o automática, sino que para tener conocimiento y

*acceso al mismo se requiere del acto volitivo de los sujetos para ingresar al portal de Internet.*

### **III. Recurso de apelación local.**

**1. Interposición.** El dos de mayo del año en curso, MORENA, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, para impugnar el acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares solicitadas.

**2. Sentencia impugnada.** El once de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se negaron las medidas cautelares. Sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**CUARTO. Pretensión y causa de pedir.** La *pretensión* de MORENA es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmó la negativa de medidas cautelares, determinada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

La *causa de pedir* la sustenta en la presunta ilegalidad de la sentencia controvertida, para lo cual formula diversos conceptos de agravio, como se detallará a continuación.

**QUINTO. Estudio.** Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio formulados por el actor son **inoperantes, infundados e ineficaces**, en cada caso, según se expone enseguida.

Por razón de método, en primer lugar, se explicará, en forma general, los supuestos de inoperancia de los conceptos de agravio; posteriormente se expondrán las consideraciones que sustentan, en el caso concreto, la sentencia impugnada y finalmente los conceptos de agravio formulados por el actor, los cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no controvierten las consideraciones del Tribunal responsable.**

### **I. Inoperancia de los conceptos de agravio.**

Se debe precisar que, en materia procesal electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico.

En el inicial escrito de impugnación, el actor primigenio formula sus conceptos de agravio para controvertir el acto o resolución que le causa agravio; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el

nuevo medio de impugnación. **Es decir, el promovente tiene la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.**

En la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa hasta la última instancia.

Ante esta forma de proceder, si está prevista una posibilidad de defensa extraordinaria en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, el impugnante debe argumentar lo que convenga a su interés para desvirtuar la motivación y fundamentación de la resolución recaída al medio de defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir.

Por otra parte, cabe precisar que, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o



daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo que ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves numéricas 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*" y "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones

## **SUP-JRC-170/2017**

medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocarla o modificarla.

## **II. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.**

En el particular, el Tribunal Electoral responsable resolvió el recurso de apelación con base en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, precisó que la solicitud de medidas cautelares del actor fue orientada básicamente para la suspensión de la difusión de un promocional de campaña del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Alfredo del Mazo Maza, difundido, a decir del quejoso, en medios de comunicación social, asimismo, con base en la figura de tutela preventiva es decir el hecho de ordenarle al candidato se abstenga de realizar conductas que puedan infringir la normativa electoral.

➤ Se acreditó la difusión del spot, en la liga de internet <http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spotcon-imágenes-de-programas-públicos/>, en términos del acta circunstanciada correspondiente, de la que se advirtió que el portal donde se aloja el video se trata de una nota periodística que hace referencia al video denunciado, y en el que se señala que dicho video fue retirado del portal de “YouTube”.

➤ La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

➤ El spot fue difundido con base a una nota periodística con el objeto de generar controversia de opiniones al público en general, y en atención a la apariencia del buen derecho, el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho, puesto que se coincide en lo señalado por ésta, al indicar que no era necesario conceder las medidas cautelares solicitadas, puesto que al momento que se emitieron no se evidencia una vulneración al marco jurídico electoral, al considerarse que el video [denunciado] que se aloja en el portal de internet de “Aristegui Noticias” se realiza en atención a una labor periodística que tiene como objeto informar a la sociedad acerca de lo que acontece en el presente proceso electoral.

➤ Refuerza lo infundado del agravio en estudio, el hecho de que también se desprende que para tener acceso al video se requiere de una intención clara para acceder a él; es decir, el internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos de las siguientes herramientas:

- *Un equipo de cómputo*
- *Una conexión a internet*
- *Interés personal de obtener determinada información*
- *Que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar, o bien que se apoye en buscadores a fin de que con base a aproximaciones se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

➤ Así las cosas, la colocación del contenido de una página de internet, no tiene una difusión automática al tratarse de un medio de comunicación pasivo, ya que solo tiene acceso a cierta página; es decir, se requiere de la acción directa de ingresar a una

dirección electrónica con la finalidad de visualizar un contenido determinado.

➤ Por lo anterior, se advierte que el contexto general de la página <http://aristeguinoicias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imágenes-de-programas-públicos/> se trata de una simple manifestación de temas de carácter informativo que no tiene una difusión discriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere del acto volitivo de los sujetos para ingresar al portal de internet, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-268/2012.

### **III. Conceptos de agravio del actor.**

- Se vulnera lo previsto en el acuerdo *INE/CG04/2017 relativo a ejercer la facultad de atracción para establecer mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante los procesos electorales locales 2016-2017 en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.*
- *El acuerdo impugnado violenta la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante la campaña electoral establecida en el artículo 41 constitucional.*
- *El spot contiene escenas que son parte de promocionales que fueron realizados por el ejecutivo federal y el ejecutivo del Estado de México.*
- *Por ello, en la queja primigenia se señaló que los partidos políticos deben rechazar aportaciones en efectivo o en especie de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y Ayuntamientos.*
- *La autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias necesarias para conocer con plena certeza de la realización del promocional el negar la medida cautelar y tutela preventiva.*
- *La responsable no dio lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, generando un acto que impide el acceso a la justicia en materia electoral y que violenta diversas disposiciones ya que impidió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral pronunciarse respecto a los promocionales.*
- *La responsable distorsiona el análisis del planteamiento, dado que en la resolución combatida se argumenta sobre el razonamiento de que la sola publicación en internet del spot denunciado no actualiza una irregularidad, porque para poder visualizar el video es necesario tener la voluntad de hacerlo.*
- *El promocional de ninguna manera se encuentra amparado bajo el supuesto de la libertad de expresión y ejercicio, en razón que su contenido exalta es claro (sic) que se realizó apropiándose de imágenes que son de un ente público, lo cual*

*vulnera claramente la equidad en la contienda, muy independientemente de la responsabilidad y sanción que amerita el presente caso.*

- *La responsable no analizó de una forma completa, objetiva y exhaustiva la denuncia realizada, por lo tanto, la resolución es incongruente, deficiente e indebida, por lo que consideramos procedente solicitar a esta H. Sala Superior su revocación, para proceder a la adopción de la tutela preventiva como medida cautelar.*

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, pues los motivos de disenso expuestos por el actor, en algunos casos, no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada; en otros son novedosos, y algunos más son vagos genéricos o imprecisos, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal responsable, éste omite controvertir todas y cada una de las razones en las que se sustentó la sentencia impugnada.

Como se precisó, el Tribunal responsable expuso una serie de razones y argumentos a partir de los cuales determinó confirmar la negativa de las medidas cautelares solicitadas, las cuales básicamente tuvieron como base dos tópicos: 1) Que el promocional se difundió con motivo de una nota periodística por lo que se ampara en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información y 2) La necesidad de desplegar un acto volitivo para acceder a dicta información dada la operatividad de Internet.

Sin embargo, sin controvertir tales consideraciones, el enjuiciante omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, la sentencia debe ser revocada, por lo que, las manifestaciones de su demanda, en forma alguna, pueden servir de base para modificar o revocar la sentencia impugnada.

En efecto, los conceptos de agravio devienen **inoperantes**, en cada caso, según se muestra enseguida:

En cuanto a la afirmación relativa a que se vulnera lo previsto en el *acuerdo INE/CG04/2017* del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es inoperante porque tal acuerdo y sus consideraciones jamás fueron parte de los planteamientos del actor, ni en la denuncia ni en el recurso de apelación respectivo, es decir, se trata de una cuestión novedosa, además que el argumento deviene genérico e impreciso pues no señala la forma en que se podría vulnerar dicho acuerdo.

Por lo que hace al señalamiento, que el *acuerdo impugnado violenta la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña*, resulta inoperante porque no controvierte las consideraciones del Tribunal, sino de la autoridad administrativa electoral local primigeniamente responsable, aunado a que el motivo de la denuncia no fue la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña, sino la supuesta utilización de recursos públicos en la confección del promocional materia de queja, así como la presunta afectación al interés superior del menor.

Con relación a las manifestaciones que *el spot contiene escenas que son parte de promocionales que fueron realizados por el ejecutivo federal y el ejecutivo del Estado de México, y que los partidos políticos deben rechazar aportaciones en*

*efectivo o en especie*, se trata de argumentos que reiteran lo planteado desde la queja primigenia.

Como se precisó, el Tribunal Electoral responsable determinó confirmar la negativa de medida cautelar, puesto que el spot respectivo sólo fue encontrado en una página de Internet en la que se le presentó como parte de nota periodística en el que se aludía a que el mismo ya había sido retirado de redes sociales.

En este sentido, como en la sentencia impugnada se confirmó la determinación de la autoridad administrativa local, de negar la medida cautelar, sobre la base que el promocional sólo fue encontrado con motivo de la publicación de una nota periodística, tanto la autoridad administrativa como el Tribunal responsable no se ocuparon de analizar si efectivamente el spot contiene escenas que son parte de promocionales del ejecutivo federal y el ejecutivo del Estado de México, así como el deber de los partidos políticos de rechazar aportaciones en especie.

Razón por la cual, los conceptos e agravio resultan inoperantes pues insisten en demostrar la ilegalidad del promocional por su confección, pero no controvierten las razones dadas por la autoridad con relación a que su difusión en redes sociales había sido eliminada y que la aparición en el portal de noticias se encontraba amparado en el ejercicio periodístico.

De igual manera, el argumento relativo a que la *autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias necesarias para conocer*

**SUP-JRC-170/2017**

*con plena certeza de la realización del promocional al negar la medida cautelar y tutela preventiva.*

Es **inoperante**, porque está dirigido a controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral local, primigenia responsable, por la que se negaron las medidas cautelares, en vez de dirigirse a cuestionar las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada por la que el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación respectivo. Y aún en el supuesto, que por *autoridad responsable* se entienda una referencia al Tribunal Electoral del Estado de México, su argumento también deviene inoperante, puesto que de la lectura del escrito por el que interpuso el recurso de apelación local, se advierte que no solicitó a la autoridad jurisdiccional el desahogo de alguna diligencia.

Por otra parte, en cuanto al concepto de agravio en el que aduce que *la responsable no dio lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, generando un acto que impide el acceso a la justicia en materia electoral y que violenta diversas disposiciones ya que impidió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral pronunciarse respecto a los promocionales.*

Este concepto de agravio resulta **infundado**, pues el actor parte de la premisa incorrecta que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debía pronunciarse respecto del promocional.

No asiste razón al actor, pues, como se precisó, la autoridad administrativa electoral nacional declaró su incompetencia para



conocer y remitió el procedimiento respectivo a la autoridad administrativa electoral local, situación que no fue controvertida por el partido político actor, de ahí que correspondiera al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México el pronunciamiento respectivo sobre la medida cautelar solicitada; máxime que no se trata de un spot difundido en radio y/o televisión sino en Internet.

De igual forma, son **infundados** los conceptos de agravio en los que aduce el actor:

- ✓ *Que la responsable distorsiona el análisis del planteamiento, dado que en la resolución combatida se argumenta sobre el razonamiento de que la sola publicación en internet del spot denunciado no actualiza una irregularidad, porque para poder visualizar el video es necesario tener la voluntad de hacerlo.*
- ✓ *El promocional de ninguna manera se encuentra amparado bajo el supuesto de la libertad de expresión y ejercicio, en razón que su contenido exalta es claro (sic) que se realizó apropiándose de imágenes que son de un ente público, lo cual vulnera claramente la equidad en la contienda, muy independientemente de la responsabilidad y sanción que amerita el presente caso.*

Lo anterior es así, porque el Tribunal Electoral responsable no distorsionó el planteamiento del ahora actor, puesto que el motivo por el que no se ocupó de analizar, sí efectivamente las imágenes de ambos promocionales eran las mismas, fue porque no se acreditó la difusión del promocional en redes sociales.

En efecto, se consideró por las autoridades electorales locales, que la aparición del promocional, únicamente, se acreditó en el portal de noticias por lo que era parte de un ejercicio periodístico, consideración que no es confrontada con argumentos que formule

**SUP-JRC-170/2017**

el partido político, pues sólo insiste en que su ilegalidad deriva del hecho que *su contenido exalta es claro (sic) que se realizó apropiándose de imágenes que son de un ente público.*

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del partido político actor consistente en que *la responsable no analizó de una forma completa, objetiva y exhaustiva la denuncia realizada, por lo tanto, la resolución es incongruente, deficiente e indebida, por lo que consideramos procedente solicitar a esta H. Sala Superior su revocación, para proceder a la adopción de la tutela preventiva como medida cautelar.*

Las mismas resultan inoperantes al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas, que tienen como propósito exponer la perspectiva u óptica del partido político actor, pero que no controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable pues, de forma dogmática, afirma *la resolución es incongruente, deficiente e indebida*, sin proporcionar un argumento para demostrar tales vicios de la sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido político actor indica en el apartado de *HECHOS* de su demanda, que el spot materia de controversia se difunde en el portal de Internet con la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=UZmuPmjx7rs>.

Tal señalamiento resulta ineficaz, puesto que en la denuncia primigenia hizo alusión a que el promocional cuestionado fue transmitido en la página de Internet <http://aristequinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot->

[con-imágenes-de-programas-públicos/](#) por lo que se trata del ofrecimiento de una prueba novedosa que no fue conocida ni por la autoridad administrativa electoral local al negar las medidas cautelares, ni por el Tribunal responsable al conocer del recurso de apelación respectivo.

Aunado a que, al ingresar al vínculo respectivo, no es posible visualizar el promocional referido, pues en la página respectiva se observa la leyenda *“Este video es privado”*.

En consecuencia, ante lo inoperante, infundado e ineficaz de los planteamientos del enjuiciante lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local por la que se confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el que se declaró la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el partido político ahora actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

**SUP-JRC-170/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**